

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente incumplimiento visitas
Incidentante: MARCIA JONES BRANGO
Incidentado: IVÁN DARÍO HOWELL VILLA

Procede el despacho a resolver el incidente de incumplimiento de visitas, previo el resumen de los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

MARCIA JONES BRANGO, actuando a través de apoderada judicial, promovió incidente de incumplimiento de visitas en contra de IVÁN DARÍO HOWELL VILLA, para que, previos los trámites pertinentes, se declare,

“1. Sírvase señor Juez declarar que el señor IVAN DARIO HOWELL VILLA, en calidad de padre custodio de la menor HELLEN HOWELL VILLA incumplió el acuerdo de régimen de custodia y visitas celebrado el 30 de junio de 2021 ante este despacho Judicial dentro del proceso No. 2019 - 00513, en los términos del artículo 311 del Código General del proceso, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 ibidem.

2. Como consecuencia de lo anterior, se le ORDENE que entregue a la niña a su progenitora para que comparta el periodo que le corresponde, compensando los días que no pudo compartir madre e hija.

3. Igualmente, se le CONMINE para que, sin dilación alguna, entregue a la niña a su progenitora cada 15 días, sin que le sea dado modificar a su arbitrio las horas y días ya establecidos en el régimen de visitas aprobado por el Despacho Judicial.

4. Compulsar copias a la fiscalía general de la Nación para que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial, ante el incumplimiento injustificado del demandado al régimen de visitas estipulado ante este Despacho Judicial y que se encuentra probado con los documentales que se aportan en el presente documento.

5. Solicito que a esta actuación se vincule al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este despacho judicial para garantizar los derechos fundamentales de la niña, principalmente al relacionamiento con mi mandante y, a su vez para darle cumplimiento a la Ley 1097 de 2006.”

PRETENSIÓN ESPECIAL

“Sírvase señor juez y en atención a los constantes actos de violencia ejercidos por el progenitor aplicar dentro de este proceso judicial las normas de enfoque y perspectiva de género a favor de la señora MARCIA JONES BRANGO y de su hija menor de edad HELLEN HOWELL VILLA, declarando un incumplimiento al régimen de visitas, en la cual interrumpe el relacionamiento materno filial libre de

cualquier interferencia y al derecho fundamental a tener una familia, consagrado en la Constitución política y en la convención de los derechos del niño”.

La incidentante apoyó sus pretensiones en los siguientes hechos que, en lo pertinente, se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta: ‘Fruto de la relación sentimental con el señor IVAN DARIO HOWELL VILLA, nació nuestra hija HELLEN HOWELL JONES quien actualmente tiene cinco (5) años, tal y como consta en el registro civil de nacimiento de la niña.’”

SEGUNDO: Mi representada afirma: ‘Como consecuencia de la ruptura de la relación sentimental y con ocasión a las grandes diferencias sobre la custodia y cuidado personal de nuestra hija en común presentadas por el capricho e imposición del padre, inicié proceso de regulación de custodia, alimentos y visitas en favor de HELLEN que por reparto le correspondió conocer a su despacho el día 5 de junio de 2019, culminando, el 30 de junio de 2021 mediante acuerdo y aprobación por parte de este despacho judicial, en el cual se consignó:

(...)

SEGUNDO: VISITAS: La progenitora podrá visitar a su hija un fin de semana completo cada quince días, iniciando desde el jueves a las tres de la tarde y hasta el domingo o lunes festivo si lo hubiere, a las seis de la tarde. La madre recogerá y dejará a su hija en el lugar donde la niña reside.

Adicionalmente, en la medida en que el informe de valoración Psicológica que de común acuerdo conviene las partes realizar, así lo recomiende, la progenitora podrá visitar a su hija, recogiénola los días martes y jueves en el horario entre las tres y las seis de la tarde.

Los periodos de descanso escolar amplios de la niña, serán compartidos en partes iguales, en los siguientes términos: En los años IMPÁRES el progenitor compartirá con su hija la Semana Santa, y la primera mitad de las vacaciones de mitad y fin de año. En estos años, la madre compartirá con su hija, la semana de receso escolar de octubre y la segunda mitad de las vacaciones de mitad y fin de año. En los años PARES, estos tiempos se invierten para cada uno de sus pares. En cuanto a las fechas de navidad y de año nuevo, en los años impares la primera fecha será con el padre y la segunda con la madre. En los años pares se invierte.

Las fechas especiales se las distribuyen así: El día de la madre la niña la compartirá con su progenitora y el día del padre con su progenitor. El día de cumpleaños de la niña en los años pares será con la madre y en los años impares con el padre. Durante los días de no visita, la madre podrá mantener contacto telefónico diario con su hija en horario entre las seis de la tarde y siete de la noche. Igual derecho tendrá el padre para comunicarse con su hija, durante los días en que la madre ejerza la visita. En cuanto a la extensión y frecuencia de las llamadas, se tomará en todo en cuenta el parecer de la niña.

(...) ‘Desde que el señor IVAN DARIO HOWELL VILLA ostenta la custodia de nuestra hija, ha aprovechado esta situación para ejercer actos abusivos constitutivos de violencia emocional y psicológica, pues impone los aspectos de educación, salud y en general todas y cada una de las decisiones relacionados con nuestra hija HELLEN, a su vez anulando mis derechos y responsabilidades como madre, afectando de manera directa y silenciosa los derechos fundamentales de nuestra hija a tener una familia y no ser separada de ella, impidiendo y obstaculizando el relacionamiento materno filial libre y sin interferencias, toda vez que, sin avisarme de manera previa, cambia los horarios y lugares de visita a su

antojo o simplemente los cancela sin ninguna explicación o aviso, a pesar de tener claros los tiempos de visitas entre la niña y yo.

CUARTO: Mi prohijada expone: ‘la última situación relacionada con el incumplimiento a las visitas sucedió el día 25 de agosto de 2022 fecha en la cual me correspondía compartir fin de semana con mi hija, pues llevaba 15 días sin verla en su último fin de semana tal y como indica el acuerdo claro, expreso y exigible, presentándose situaciones preocupantes al incumplimiento del régimen de visitas, y vulneradores de los derechos de mi hija’

” Continúa mi mandante señalando que, ‘La situación referida con anterioridad se presentó debido a mi intención de levantar por medio de incidente, medida de protección que se encuentra vigente en mi contra, promovido ante la comisaría de familia de Usaqué 2, quien de forma irregular en el año 2019 impone una medida de protección que hoy está siendo objeto de investigación junto con otros casos (...)

(...) pues el proceso ante el despacho administrativo está próximo a cumplir un año por sus constantes dilaciones, pero sobre todo incumplió con las visitas a qué tiene derecho nuestra hija, al parecer como una retaliación a la audiencia del 22 de agosto de 2022.’

QUINTO: Continúa mi mandante señalando que: “Ahora bien, el 25 de agosto cuando llamé al progenitor para recoger a HELLEN HOWELL no recibí por un gran lapso de tiempo respuesta alguna a mis llamadas o mensajes. Momentos más tarde logré comunicarme a través de videollamada con mi hija quien me informó encontrarse en una casa desconocida ‘mientras arreglaban su casa’, cuando se trataba de la fecha de visita acordada mediante acta de conciliación y siendo de conocimiento pleno del señor DARÍO HOWELL, como lo dejó consignado en audiencia ante la Comisaría de Familia, pues, es claro que el demandado decidió interrumpir cuando consideró que yo llevaría a HELLEN a la entrevista decretada por el despacho de la Comisaría Primera de Usaqué 2 para ese fin de semana (...)

SEXTO: La señora JONES BRANGO manifiesta: “Durante la llamada en las horas de la noche del 25 de agosto de 2022 a las 6:51 mi hija comentó situaciones muy preocupantes; pues refirió ‘pasaría unos días en dicha casa parecida a un hotel’, cuando ese fin de semana y por más arreglos locativos del apartamento debía la niña compartir conmigo como es costumbre, dejando la advertencia que, mi hija con inocencia intentó mostrarme el lugar (donde considero su padre la tenía oculta) pero el señor HOWELL le prohibió hacerlo e incluso le restringió categóricamente poder salir de la habitación mientras estaba en la llamada conmigo”.

SÉPTIMO: Además, mi mandante indica que: “Mi hija también me contó sobre su inasistencia al Colegio Santa María donde se encuentra matriculada, desde el 25 de agosto, siendo sumamente preocupante pues HELLEN refirió su padre había cancelado sus clases para unas supuestas ‘mini vacaciones’, es decir el progenitor no sólo incumplió y escondió a la niña de mí el fin de semana que me correspondía compartir con ella por temor a que sea escuchada por profesionales para corroborar mis argumentos para levantar la medida de protección (...)

NOVENO: La señora MARCIA refiere: ‘La misma situación se presenta frente a la escolarización y entorno académico de HELLEN, pues no permite a la institución educativa darme informe del reporte académico, ni ser invitada a las reuniones o escuelas de padres o eventos presenciales, justificando que no tengo derecho por no ser quien firma la matrícula o pensión y además porque no apporto para la pensión, cuando este concepto se encuentra incluido en la cuota alimentaria integral acordada y aprobada por esta sede judicial, sin asistirle razón por cuanto cumplidamente apporto la cuota de alimentos en favor de mi hija, imponiendo en este escenario su papel de superioridad por cuanto él es quien ostenta la custodia de la

niña. Limitando mi relacionamiento con los docentes y directivos en favor y beneficio de mi hija, ocasionando un maltrato infantil sutil silencioso en la niña y en mi persona.”

ACTUACIÓN PROCESAL

En cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 11 de abril de 2023 se dio trámite al incidente de incumplimiento al régimen de visitas. En la misma providencia se ordenó vincular a IVAN DARIO HOWEL VILLA para que ejerciera su derecho a la defensa y, para que informara al juzgado la forma como ha dado cumplimiento al régimen de visitas aprobado por el juzgado en audiencia llevada a cabo el 30 de junio de 2021.

Posteriormente, atendiendo la solicitud de adición formulada por la apoderada judicial de la incidentante, por auto de 2 de mayo de 2023, se adicionó la providencia que dispuso dar trámite al incidente, en el siguiente sentido:

“Requerir al señor IVAN DARIO HOWELL VILLA para que se pronuncie frente a las interferencias de las visitas a las que hace referencia la parte incidentante de fechas 15 de julio de 2021; incumplimiento que fue puesto a conocimiento de este despacho el día 21 de julio de 2021 y de los últimos hechos de interferencia en las vistas, de fecha 25 de agosto de 2022, puesto a conocimiento de este despacho mediante solicitud de trámite incidental, el día 9 de septiembre de 2022.”

En la audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2023 se procuró llevar a cabo una conciliación, sin resultado positivo y, en dicha oportunidad, los padres de la menor fueron escuchados en interrogatorio, por cuanto no fueron solicitadas declaraciones de terceros.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ha de resaltarse que, el derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

De suerte que, cuando el padre o madre no custodio ha sido privado injusta y arbitrariamente de comunicarse o compartir con su hijo, con sujeción al régimen de visitas acordado libremente por los padres o, fijado por autoridad administrativa o judicial, cuenta con la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Lo anterior, por cuanto el derecho a llevar a cabo unas visitas en procura de afianzar la relación paterno o materno filia, según corresponda, es un derecho que, en principio, le asiste al padre o madre que no tiene la custodia del hijo, en favor del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, que le asiste al niño, niña o adolescente, cuyo cumplimiento es absolutamente exigible frente al padre que

las impide; posición que es respaldada por disposiciones jurisprudenciales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Sea lo primero precisar que en audiencia celebrada el 30 de junio de 2021 al interior del proceso de custodia y cuidado personal promovido por MARCIA JONES BRANGO, este juzgado impartió aprobación al régimen de visitas acordado libremente por los padres de la menor, en los siguientes términos:

“La progenitora podrá visitar a su hija un fin de semana completo cada quince días, iniciando desde el jueves a las tres de la tarde y hasta el domingo o lunes festivo si lo hubiere, a las seis de la tarde. La madre recogerá y dejará a su hija en el lugar donde la niña reside.

Adicionalmente, en la medida en que el informe de valoración Psicológica que de común acuerdo convienen las partes realizar, así lo recomiende, la progenitora podrá visitar a su hija, recogiénola los días martes y jueves en el horario entre las tres y las seis de la tarde.

Los periodos de descanso escolar amplios de la niña, serán compartidos en partes iguales, en los siguientes términos: En los años IMPÁRES el progenitor compartirá con su hija la Semana Santa, y la primera mitad de las vacaciones de mitad y fin de año. En estos años, la madre compartirá con su hija, la semana de receso escolar de octubre y la segunda mitad de las vacaciones de mitad y fin de año. En los años PARES, estos tiempos se invierten para cada uno de sus padres. En cuanto a las fechas de navidad y de año nuevo, en los años impares la primera fecha será con el padre y la segunda con la madre. En los años pares se invierte.

Las fechas especiales se las distribuyen así: El día de la madre, la niña la compartirá con su progenitora y el día del padre con su progenitor. El día de cumpleaños de la niña en los años pares será con la madre y en los años impares con el padre.

Durante los días de no visita, la madre podrá mantener contacto telefónico diario con su hija en horario entre las seis de la tarde y siete de la noche. Igual derecho tendrá el padre para comunicarse con su hija, durante los días en que la madre ejerza la visita. En cuanto a la extensión y frecuencia de las llamadas, se tomará en todo en cuenta el parecer de la niña”.

Y, conforme con los hechos narrados en los antecedentes de esta providencia, MARCIA JONES BRANGO precisa que el incumplimiento a las visitas por parte de IVÁN DARÍO HOWELL VILLA tuvo lugar en dos oportunidades, a saber, 15 de julio de 2021 y el 25 de agosto de 2022, fechas que correspondían a la visita que debía llevarse a cabo cada quince días; luego, la competencia del despacho se reduce a verificar si ha existido un incumplimiento a las visitas en esas fechas, en términos arbitrarios o injustificados.

Ahora, ha de observarse que, en relación con dicha acusación, al momento de ejercer su derecho a la defensa IVÁN DARÍO HOWELL VILLA manifestó:

“I.- Informe sobre lo ocurrido el 15 de julio de 2021 en relación con las visitas.

1.- El día jueves 1º de julio de 2021, es decir, al día siguiente de haberse celebrado el acuerdo conciliatorio que le puso fin al proceso de la referencia, la señora MARCIA JONES BRANGO recogió a la niña H.H.J. en el lugar de residencia de su progenitor, en ejercicio de su derecho de visitas ordinario que se ejecuta cada

15 días, razón por la cual devolvió a la menor el día lunes 5 de julio de 2021 a la residencia de su padre.

2.- Como quiera que tanto el padre como la madre de la menor sabían que su hija había culminado sus clases en el Jardín y pronto ingresaría al Colegio, es decir, se encontraba en un período de receso días antes de celebrarse el acuerdo conciliatorio, y que la señora MARCIA JONES BRANGO ejecutó el régimen de visitas ordinario señalado por el Juzgado en el párrafo primero de la cláusula segunda de la conciliación, es decir, el concerniente a que “la progenitora podrá visitar a su hija un fin de semana completo cada quince días, iniciando desde el jueves a las tres de la tarde y hasta el domingo o lunes festivo si lo hubiere a las seis de la tarde”, el señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA entendió, al igual que la señora MARCIA JONES BRANGO, que durante ese receso de mitad de año de la niña del año 2021-que ya venía transcurriendo al momento de celebrarse el acuerdo conciliatorio-, seguiría aplicándose el párrafo primero de la cláusula segunda de la conciliación, es decir, las visitas ordinarias a favor de la niña y su madre cada 15 días.

3.- Sin embargo, el 15 de julio de 2021, es decir, 15 días después de las visitas ejecutadas por la señora MARCIA JONES BRANGO entre el 1º y el 5 de julio de 2021, la madre de la menor le comunicó al señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA que ese mismo día -15 de julio de 2021- recogería a su hija H.H.J. para devolverla al lugar de residencia de su padre el día 8 de agosto de 2021, es decir, tres (3) semanas después, amparada supuestamente en que la menor se encontraba en período de vacaciones y que por lo tanto según el párrafo tercero de la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio, la madre debía compartir con su hija la segunda parte de las vacaciones de mitad del año 2021.

4.- Frente a lo manifestado por la señora MARCIA JONES BRANGO, el señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA le explicó a la madre de la menor que lo dispuesto en el párrafo tercero de la cláusula segunda del acta de conciliación resultaba aplicable a partir de los períodos de vacaciones completos y futuros de la niña que se presentaran con posterioridad al acuerdo conciliatorio, es decir, a partir de las vacaciones de final de año del 2021, pues según la conducta ejecutada por ambos padres del 1º al 5 de julio de 2021, resultaba claro que durante el período de receso de mitad de año del 2021 que ya había principiado, continuaría aplicándose el párrafo primero de la cláusula segunda del acta de conciliación, es decir, el régimen de visitas ordinario cada 15 días.

(...)

5.1.- La señora MARCIA JONES BRANGO interpretó equivocadamente el párrafo tercero de la cláusula segunda del acta de conciliación, toda vez que la mitad de las vacaciones de mitad de año de la menor a las que tenía derecho no eran el receso del año 2021 que ya estaba disfrutando la niña, sino las vacaciones que iniciaran con posterioridad al acuerdo conciliatorio, es decir, las de final del año 2021 y la mitad del año del 2022 y en adelante.

(...)

5.6.- Así las cosas, como la señora MARCIA JONES BRANGO le comunicó el 15 de julio de 2021 al señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA que ese mismo día recogería a su hija H.H.J. para devolvérsela a su padre custodio hasta el 8 de agosto de 2021, sosteniendo en contra de su propio proceder que la menor se encontraba en período de vacaciones de mitad de año, y que a ella le correspondía compartir la segunda mitad de las mismas, mi representado decidió no entregar a la menor el día 15 de julio de 2021, pues, se repite, la señora MARCIA JONES BRANGO en absoluta contradicción con su proceder primigenio del 1º al 5 de julio de 2021, y pretendiendo sacar ventajas frente a lo acordado, quería que el

señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA le entregara a la niña hasta el día 8 de agosto de 2021, es decir, por tres (3) semanas, mientras que su progenitor tenía en mente, por el actuar pretérito de la demandante, que en cumplimiento del párrafo primero de la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio la demandante tenía derecho a estar con la niña en cumplimiento del régimen de visitas del 15 al 18 de julio de 2021, pues estas eran las fechas que correspondían a las visitas ordinarias que se materializan cada 15 días a favor de la niña y de su madre.

II. Informe sobre lo ocurrido el 25 de agosto de 2022 en relación con las supuestas visitas.

El 25 de agosto de 2022, sucedió lo siguiente según lo que me ha informado mi representado:

1.- El señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA contrató con la arquitecta María Andreina Macías la ejecución de obras civiles, reparaciones y remodelaciones al interior del apartamento 301 del Edificio Entorno 109 ubicado en la Carrera 14 No. 108-54 de la ciudad de Bogotá, lugar donde él ejerce la custodia y el cuidado personal de su hija H.H.J.

2.- Las obras, reparaciones y remodelaciones contratadas verbalmente por el demandado, se llevaron a cabo durante los meses de junio, julio y agosto de 2022, quedando unos pendientes para el mes de septiembre del mismo año.

3.- Dentro de las obras, reparaciones y remodelaciones contratadas por mi poderdante, se encontraba la intervención de la habitación de la niña H.H.J. con “carpintería a la medida (para optimizar organización de juguetes y otros)”.

4.- Todo lo anterior consta en la certificación expedida por la arquitecta María Andreina Macías acerca de las obras, reparaciones y remodelaciones que ejecutó en el apartamento donde vive la niña H.H.J. con su padre, la cual se aporta con este escrito.

5.- Ahora bien, antes de seguir con lo acontecido el 25 de agosto de 2022, es valioso recordar, como ya se mencionó, pero ahora resulta de suma relevancia, que la señora MARCIA JONES BRANGO todavía no ha entendido el sentido prístino del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes respecto a las vacaciones y visitas ordinarias a las que tiene derecho, ya que frente a las vacaciones de mitad de año del 2022, se volvió a presentar otro inconveniente interpretativo.

6.- Memórese, que a la señora MARCIA JONES BRANGO le correspondió compartir con la niña la primera mitad de las vacaciones de mitad de año de 2022, lo cual se cumplió y al señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA disfrutar con su hija la segunda mitad de las vacaciones de mitad de año del 2022, lo cual también se cumplió.

7.- Sin embargo, finalizado el periodo de vacaciones de mitad de año de la menor con su padre, la señora MARCIA JONES BRANGO le pidió a IVÁN DARIO HOWELL VILLA que le entregara a la niña el 11 de agosto de 2022, es decir, el fin de semana inmediatamente siguiente a la terminación de las vacaciones de mitad de año de la niña con su padre, o sea, transcurrida apenas una (1) semana, y no los quince (15) días (2 semanas) que deben pasar para que la demandante ejerza su derecho de visitas ordinario que es cada quince (15) días.

8.- El señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA para no entrar en controversias y discusiones con la mamá de la niña accedió a dicha petición y el 11 de agosto de 2022 y le entregó a la menor permaneciendo juntas hasta el 15 de agosto de 2022.

9.- Tal como se observa en un correo electrónico que se anexa a este escrito, el señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA le informó a la señora MARCIA JONES BRANGO que como ella había tomado el fin de semana del 11 al 15 de agosto de 2022 para ejercer su derecho de visitas con la niña cuando a ella no le correspondía

según el acuerdo conciliatorio la materialización de tal prerrogativa, puesto que no habían transcurrido los 15 días allí referidos, él compensaría el tiempo de dichas visitas con los días del 25 al 28 de agosto de 2022, lo que suscitó una vehemente respuesta de la demandante y el presente reclamo.

10.- La decisión del padre de la menor de compensar los días que no debió haber disfrutado la madre con la niña (del 11 al 15 de agosto de 2022), con los días del 25 al 28 de agosto de 2022 no fue caprichosa ni tampoco con una intención vedada como lo pretende mostrar la parte incidentante, sino que, como ya se explicó con antelación, el señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA había contratado la ejecución de unas obras civiles, reparaciones y remodelaciones en el apartamento donde vive con su hija, coincidiendo el día 25 de agosto de 2022 con el día en que se harían las obras y remodelaciones en la habitación de su hija H.H.J.

11.- El señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA le informó al Colegio Santa María donde estudia la menor que los días jueves 25 y viernes 26 de agosto de 2022 la niña no asistiría a clases: el jueves 25 de agosto de 2022, porque se estarían llevando a cabo las obras en la habitación de la menor y debía trasladarla a otro lugar provisionalmente, y el viernes 26 de agosto de 2022, por cuanto la menor debía asistir junto con él a una diligencia de seguimiento de verificación de derechos de la menor en el Centro Zonal de Usaqué del ICBF, donde en efecto estuvieron de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., como se demuestra con los documentos que se arriman con este escrito.

Por lo anterior, el señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA le solicitó a la profesora del de la niña, que le enviara ejercicios o actividades para desarrollar durante los días 25 y 26 de agosto de 2022.

12.- El día 25 de agosto de 2022, día en el cual se llevaron a cabo las mejoras en la habitación de H.H.J., la menor no podía permanecer en su lugar de residencia, debido a que padece desde su nacimiento de problemas respiratorios-los cuales están documentados en el expediente-, siendo esta la razón por la que su padre decidió trasladarla ese día a un lugar provisional.

13.- Como el padre de la niña le había informado a su progenitora acerca de la compensación que se llevaría a cabo a partir del día 25 de agosto de 2022 y hasta el 28 de agosto de 2022, por los días que ella había tomado equivocadamente para el ejercicio de las visitas (11 al 15 de agosto de 2022), el señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA consideró y sigue pensando que estaba legitimado para poner el derecho a la salud de su hija H.H.J. por encima del derecho a las visitas ordinario que pretendía ejercer la madre de la menor dos (2) fines de semana seguidos, en contraposición con lo acordado por las partes, cuando a ella le corresponde según la conciliación cada quince (15) días (...)

14.- Por lo anterior, creemos que ninguna justificación tiene el ilegal incidente que aquí se está adelantando, pues desde la óptica de mi poderdante en realidad no hubo ningún incumplimiento al régimen de visitas el día 25 de agosto de 2021, sino una compensación de días a la que legalmente había lugar, por la indebida interpretación que del acuerdo conciliatorio hizo la señora MARCIA JONES BRANGO, tomándose unos días de visitas que no le correspondían.

15.- Siendo así las cosas, y como se viene pidiendo desde tiempo atrás, se le solicita encarecidamente al Despacho que por favor aclare y conceda la pauta hermenéutica acerca de los puntos del acuerdo conciliatorio que han suscitado las extrañas interpretaciones y estos inoficiosos reclamos de la señora MARCIA JONES BRANGO, con quien además no es posible tener una comunicación asertiva, para que de una vez por todas se zanjen las disputas sobre la forma de cumplimiento de las visitas ordinarias y de los periodos de vacaciones de la niña, para que así todo

ello se desenvuelva normalmente entre los padres, pues todo ello redundaría en beneficio de los derechos de H.H.J.”

Y, para cumplir con la carga de la prueba para demostrar el incumplimiento del régimen de visitas, MARCIA JONES BRANGO aportó los siguientes documentos:

1. Acta de conciliación del 30 de junio de 2021.
2. Llamada con Hellen del 22 de agosto de 2022.
3. Video llamada del 25 de agosto de 2022.
4. Conversación mediante e-mails entre los señores MARCIA JONES e IVAN HOWELL donde se demuestra el incumplimiento al régimen de visitas por parte del progenitor.
5. Prueba de llamadas no contestadas del 22 de agosto de 2022.
6. Solicitud de información realizada por la señora MARCIA JONES a la institución educativa sobre la inasistencia a clase referida por su hija HELLEN.
7. Respuesta evasiva por parte de la directora del ciclo inicial PK-1 frente a la solicitud de información de asistencia a clase realizada por la señora MARCIA JONES.
8. Constancia de radicación del derecho de petición presentado al colegio Santa María.
9. Derecho de petición presentado al colegio Santa María.

Por parte del despacho, las partes del incidente fueron escuchadas en interrogatorio:

MARCIA JONES, *“Informó al despacho que el día 25 de agosto del año 2022 ella tenía que recoger a su hija el jueves a las tres de la tarde, como se había acordado por acta de conciliación que cada 15 días recogería a su hija, indica que se incumplió la visita porque acudió ese día a recoger a su hija y no se la entregaron, el día anterior el incidentado le envió un correo diciendo que había una confusión que a ella no le correspondía ese fin de semana y por eso no podía verla, señala que llevaba ella más de 15 días sin verla y quería compartir con su hija, ella tenía que recogerla ese 25 de agosto, y el lunes 22 de agosto de 2022 en una audiencia que tuvieron ante Comisaría el incidentado indicó que no va a entregar a la niña en las visitas, que no quiere que la niña sea escuchada y la traslada del apartamento a otro lugar, ella no sabe dónde estuvo su hija todos esos días, y ella se vio en la necesidad de llamar a la policía, indicó que ese fin de semana le correspondía compartir con su hija, que los policías verifican la información que efectivamente ella tenía visitas y no la cumplieron, tuvo que poner un derecho de petición en el Colegio y hasta el lunes 29 de agosto le informa el Colegio que la niña acudió hasta el lunes, la niña no fue ni jueves ni viernes al Colegio y ella no supo que sucedió, manifiesta que recibió una videollamada de su hija como a las 7:00 p.m. aproximadamente donde la niña le dice que está en unas minivacaciones que no va a ir al colegio tampoco el día siguiente que era viernes y que ella no sabía dónde estaba, pero que estaba en un apartamento...Dice que el incidentado solo le envió un correo donde indica que él se había confundido en una fecha que la había entregado a la niña y entonces que no le tocaba ese fin de semana del 25 de agosto y por eso tomó esa decisión. Dice que la Policía es testigo del suceso, porque ella los llamó les mostró el acta de conciliación fueron a la residencia del incidentado lo llamaron de portería y él no contestó, e hicieron la anotación en el CAI, indicó que también una amiga estuvo allí, ella llegó a recoger a la niña a las tres de la tarde y a las seis de la tarde estaba*

todavía ahí esperando, que su amiga de nombre Gabriela Socarras la llamó y la acompañó. Dice que antes de esa fecha las visitas se incumplieron en el primer fin de semana. Indica que después del 25 de agosto del 2022 no ha existido incumplimiento a las visitas..., indica de igual manera que el señor IVAN DARIO HOWELL para el 25 de agosto le informó las razones por las que no le entregaba a la niña enviándole un correo electrónico...así mismo señaló que el señor IVAN DARIO le ha manifestado compensar los días que no pudo ver a su hija.”

IVAN DARIO HOWELL, “*Manifestó al despacho que el día 25 de agosto no es cierto que él no dejó compartir a la niña con su mamá, ese día no se llevó a cabo la visita pero no porque él las haya impedido, ocurrieron dos situaciones, se volvió difícil con la ausencia de comunicación con la incidentante transmitirle algunos vacíos que quedaron en el acuerdo, por ejemplo los tiempos que finalizan periodos en los que la incidentante vuelve a retomar las visitas...cuando terminó un periodo y nuevamente retoma las visitas, no le correspondía ese fin de semana con la niña, lo que hizo fue reponer un fin de semana que debía antes haberle correspondido a él, indica que ha tenido una falta de comunicación asertiva con la señora MARCIA JONES, señala que lo que hizo fue reponerlo y lo dejó sujeto a que si al final se demostraba que él estaba equivocado, pues ella recuperará esos días. También indica tuvieron una situación de fuerza mayor en el edificio porque en el apartamento se estaban haciendo unas remodelaciones, y teniendo en cuenta el asma infantil que desarrollo la menor de edad en el 2019 impedían que ella estuviera presente allí, y adicionalmente que se desarrollaran las actividades escolares, indica por dicha situación se comunicó con el colegio y le pidió a la profesora que le transmitiera la información de las actividades para desarrollarlas en casa. Indica que la interpretación del acuerdo ha llevado a confusiones, pues se acababa de finalizar un periodo de vacaciones, indicando que a la señora MARCIA le corresponde de jueves a domingo y de jueves a festivo cada 15 días la recoge en el colegio a las 3 de la tarde, cuando viene el periodo de vacaciones como en diciembre la niña no está en el colegio, y le corresponde a MARCIA el segundo periodo, entonces es como un vacío que ha quedado frente a la hora de recoger a la niña, indica que ha logrado vía correo acordar la hora en la que la recoge, pero en otras ocasiones no ha habido manera de ponerse de acuerdo con ella y por eso se encuentra hasta ese punto del incidente..., indica que no ha impedido que se lleven a cabo las visitas en la forma en la que fueron acordadas...dice que por parte de la administración del edificio y los recepcionistas son testigos de las situaciones ante las veces que va la señora MARCIA JONES con la policía, y que la niñera de la menor también ha sido testigo de dichas situaciones...indica que le comunicó vía correo electrónico a la señora Marcia lo que estaba ocurriendo, la señora Marcia en ningún momento le manifestó que la niña se podía quedar allá, lo que hizo fue presentarse con la policía...manifiesta que lo que siguió a eso fue que él le comunicó vía videollamada a la niña y ella le manifestó lo feliz que estaba por el ambiente que habían escogido en esos dos días de los trabajos en el apartamento.”*

Pues bien, el balance que arroja los interrogatorios de parte lleva a la conclusión que el eventual incumplimiento a las visitas por parte de IVAN DARIO HOWEL VILLA, obedece a una indebida interpretación de los términos del acuerdo celebrado por las partes el 30 de junio de 2021, en torno a las fechas precisas cuando corresponde a MARCIA JONES BRANGO llevar a cabo cada 15 días el régimen de visitas para con su hija, la menor de edad, HELLEN HOWELL VILLA.

Lo anterior, pues la parte incidentante no acreditó una realidad diferente, que permita llegar a la convicción que por parte de IVAN DARIO HOWEL VILLA ha existido la firme intención de incumplir de manera injustificada el acuerdo al que llegaron con la progenitora de su menor hija, en cuanto a los términos como deben llevarse a cabo las visitas.

Obsérvese que, las únicas pruebas aportadas por la incidentante se reduce a una serie de documentos, entre los cuales, se resaltan, se encuentran, una constancia de una llamada con Hellen -la menor- del 22 de agosto de 2022, que resulta insuficiente para demostrar el incumplimiento a las visitas y, un video de una llamada realizada del 25 de agosto de 2022, así como unos e-mails o mensajes de texto entre los señores MARCIA JONES e IVAN HOWELL, los que no pueden ser tenidos en cuenta, so pena de vulnerar el derecho a la intimidad del incidentado, en tanto que, no existe prueba que el mismo autorizó la grabación del video o que autorizó que fueran aportados los e-mail a esta actuación; en su defecto, que dichos documentos fueron autorizadas por autoridad competente con la finalidad de ser aportadas como prueba a este incidente.

En lo que respecta a los demás documentos aportados, corresponden a escritos dirigidos al colegio donde estudia la menor, que tenían como finalidad, verificar por parte de la progenitora, la asistencia a clases por parte de su hija, más no permiten dilucidar el incumplimiento de visitas, lo que constituye el objeto de investigación en este caso.

Por consiguiente, solo se cuenta con lo manifestado por cada uno de los progenitores en el interrogatorio que de oficio llevó a cabo el despacho, donde cada uno de ellos relató circunstancias de tiempo, modo y lugar que, a juicio de cada uno de ellos, se presentaron para que no se pudieran llevar a cabo las visitas los días 15 de julio de 2021 y 25 de agosto de 2022, por parte de la progenitora no custodia, los que vistos en contexto, corresponden a situaciones insulares que, de alguna manera encuentra justificación, repito, en una indebida interpretación de los términos del acuerdo de las visitas, conforme señaló el incidentado al ejercer su derecho a la defensa; pues recuérdese que, es la misma progenitora en el interrogatorio que rindió, quien afirmó que por lo demás las visitas se han llevado a cabo de manera rigurosa.

En suma, no está debidamente acreditado el incumplimiento al régimen de visitas que se le enrostra a IVAN DARÍO HOWELL VILLA, porque independiente de esas dos fechas, no se demuestra una conducta sistemática y constante de parte del padre que tenga por finalidad impedir la relación materno filial, en las fechas en las que le corresponde a MARCIA JONES BRANGO ejercer las visitas acordadas, por lo menos, en términos que permitan identificar con algún elemento de juicio que la actuación del padre corresponde a una conducta premeditada, dolosa o injustificada que impida el cumplimiento de las visitas.

En conclusión, el incidente será declarado no prospero, amén de que no existen elementos de juicio para emitir una decisión con enfoque de género como lo solicita la parte incidentante o, que permita establecer con certeza que la menor ha sido instrumentalizada por el padre para ejercer violencia contra la progenitora de la misma, sin perjuicio de que, eventualmente la afectada acuda a la autoridad competente a poner de presente los eventuales hechos de violencia intrafamiliar o, posiblemente, para que se adelante una actuación de restablecimiento de derechos

de la menor, por cuanto, se recaba, en este asunto esas situaciones no están debidamente demostradas.

Sin perjuicio de lo anterior, se adoptarán las determinaciones que correspondan, en orden a precisar los términos del acuerdo y, como lo solicita la incidentante y lo señala el incidentado, a compensar a la incidentante los días de visitas que no se llevaron a cabo en la forma establecida, el fin de semana que iniciaba los jueves 15 de julio de 2021 y 25 de agosto de 2022, atendiendo al hecho que es un derecho que le asiste al padre o madre no custodio, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-2717-2021 Radicado 68001-22-13-000-2021-00033-01:

“Recientemente, esta Corporación precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia.”

En ese orden, las visitas fijadas en el acuerdo celebrado el 30 de junio de 2021, en lo que respecta a las visitas que se llevan a cabo cada 15 días, las mismas deben cumplirse rigurosamente cada 15 días, indiferente que, ocho días antes, la menor hubiese compartido con alguno de los padres por razón de las visitas fijadas en semana santa, vacaciones escolares, receso escolar o fechas especiales, según corresponda.

Y, con la finalidad de salvaguardar el derecho que le asiste a la progenitora y a su menor hija de compartir determinados periodos, a efectos de fortalecer los lazos materno filiales, y en procurar de que pueda ejercer su rol materno, en el próximo mes de noviembre de 2023, las visitas se llevarán a cabo todos los fines de semana de ese mes, sin perjuicio que la menor hubiese compartido con la progenitora el último fin de semana del mes de octubre o, que las visitas de cada 15 días se reactiven en la primera semana del mes de diciembre de 2023, cálculo que le corresponde realizar a los progenitores, con el acompañamiento de los apoderados judiciales que los representan.

Finalmente, se realiza una vehemente amonestación a los padres de la menor, a efectos de que mejoren el canal de comunicación entre ellos, con la finalidad de que, a través del dialogo cumplan de manera concertada y estricta los términos del acuerdo celebrado en este juzgado el 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta la precisión de los términos del acuerdo, realizado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERO el incidente de incumplimiento de visitas promovido por MARCIA JONES BRANGO contra IVÁN DARÍO HOWELL VILLA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- COMPENSAR los días de visitas a que tiene derecho MARCIA JONES BRANGO, en relación con su menor hija HELLEN HOWELL JONES, en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Dar por terminado el presente incidente; archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 72 de hoy 13 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963f5af77fdca5567a5ee7313d8d78170f6738c7d40a7129dbb9a4cf6d561c6**

Documento generado en 12/10/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>